



Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-40-03-037-2023-00950-00
<b>Accionante:</b>	Javier Leonardo Cuadros Rodríguez
<b>Accionado:</b>	Alianza Para El Progreso S.A.S.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Javier Leonardo Cuadros Rodríguez en contra Alianza Para El Progreso S.A.S.

### I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, señalando que el pasado 5 de mayo de esta anualidad radicó en las oficinas de la inmobiliaria ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S., la comunicación bajo la referencia “*REQUERIMIENTO PAGO CANONES ARRENDAMIENTO Y OTRAS PETICIONES*”. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, no ha obtenido respuesta.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición del 5 de mayo 2023.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 3 de octubre de 2023, disponiendo notificar a Alianza Para El Progreso S.A.S. y vinculando de oficio a



la LONJA DE BOGOTÁ., con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

##### LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ

En calidad de vinculada esta entidad en el término legal concedido allegó contestación para el presente asunto advirtiendo que; **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ** no ha vulnerado derecho alguno del señor Javier Cuadros, pues no es la entidad competente para dar respuesta a la petición incoada y de ello se le informó de manera rápida, clara y efectiva como el mismo accionante lo **expone** en los hechos descritos en libelo introductorio.

##### ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.

En relación con la sociedad tutelada nótese que, pese haberse notificado en debida forma de la admisión de la presenta acción constitucional, la accionada guardó silencio frente el requerimiento realizado por esta sede judicial<sup>1</sup>.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup> Consecutivo No. 08 del expediente digital - comprobación entrega de mensaje de datos al correo electrónico: [contador@alianzaparaelprogreso.co](mailto:contador@alianzaparaelprogreso.co).



## 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de Javier Leonardo Cuadros Rodríguez al no responder la petición radicada el 5 de mayo 2023?

## 3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha identificado sus rasgos definitorios así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>2</sup>.*

#### 4. Caso concreto

Javier Leonardo Cuadros Rodríguez promueve acción de tutela en contra de Alianza Para El Progreso S.A.S., para que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición radicada ante esa entidad el 5 de mayo de 2023.

Está acreditado en el expediente que la parte accionante presentó, una petición ante la accionada el 5 de mayo de 2023. Por su parte, Alianza Para El Progreso S.A.S dejó vencer en silencio el término para contestar de fondo la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por Javier Leonardo Cuadros Rodríguez.

En consecuencia de lo anterior, se advierte una vulneración al derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta de fondo a la solicitud planteada por el promotor de la acción constitucional.

Así las cosas, no queda otro camino que ordenar a Alianza Para El Progreso S.A.S que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 5 de mayo de 2023 por Javier Leonardo Cuadros Rodríguez, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en las direcciones electrónicas descritas en el escrito de petición y de tutela, esto es [buzonysolicitudes@gmail.com](mailto:buzonysolicitudes@gmail.com) y [abogadofredymayorga@gmail.com](mailto:abogadofredymayorga@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



De otro lado, en lo que refiere a **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ**, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales de la petente; pues si se observa con detenimiento el Decreto 2591 de 1991, el actor no endilga cuestionamiento a dicho vinculado; razón por la cual este despacho ordenará la desvinculación, como quiera que no se encuentra legitimado en causa para resistir la pretensión de la actora y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **JAVIER LEONARDO CUADROS RODRÍGUEZ** conforme con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Alianza Para El Progreso S.A.S. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 5 de mayo de 2023 Javier Leonardo Cuadros Rodríguez, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en las direcciones electrónicas descritas en el escrito de petición y de tutela, esto es [buzonsolicitudes@gmail.com](mailto:buzonsolicitudes@gmail.com) y [abogadofredymayorga@gmail.com](mailto:abogadofredymayorga@gmail.com)

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez